

DIARIO OFICIAL

DE AVISOS DE MADRID



PRECIOS DE LA SUSCRIPCIÓN

Madrid, 2 pesetas al mes.—Provincias, 6 pesetas al trimestre.—Extranjero: Unión Postal, 15 francos al trimestre.—Otros países, 80 francos al año.
Los pagos serán adelantados
Número suelto del día: 10 céntims.—Atrasado: 50

HORAS DE DESPACHO

De diez á doce de la mañana y de cuatro á ocho de la noche.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Almirante, 15
BAJO IZQUIERDA

HORAS DE DESPACHO

De diez á doce de la mañana y de cuatro á ocho de la noche.

PRECIO DE ANUNCIOS

Oficiales..... 50 céntims línea.
Cuarta plana..... 25
Los pagos serán adelantados
Número suelto de día: 10 céntims.—Atrasado 50

PARTE OFICIAL

DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar á las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar á éste sobre el estado de la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

Art. 2.º La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre su personal y material docente, métodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condicio-

nes de los locales, su higiene, conducta moral de los profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de los maestros con el Municipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

Art. 3.º En las Escuelas privadas, la Inspección de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1852 y el art. 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 4.º El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza que dará constituido, por ahora,

conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos inspectores municipales de término, con 5.000 pesetas.

Una inspectora municipal de término con 5.000 pesetas.

Nueve inspectores de distrito universitario, con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Dos auxiliares, con 2.000 pesetas.

Art. 5.º Los inspectores auxiliares estarán adscritos á las cabezas de distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán inspectores de término: los dos inspectores municipales de Madrid, la inspectora municipal de ídem y el Inspector provincial de ídem. Los tres primeros continuarán percibiendo de sus haberes de los fondos municipales, y el provincial, que será inspector de distrito universitario, estará además adscrito á la Sección de Estadística é Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, mediante oposición, por la categoría de inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas

oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de veintinueve años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el cargo.

2.º Hallarse en posesión del título de maestro de primera enseñanza normal.

3.º Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber sido inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición á que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

1.º Traducir del francés, sin auxilio del diccionario.

2.º Redactar un informe á presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado á la suerte.

3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía.

4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados á la suerte.

5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.

6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituido por dos Consejeros de la

Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será presidente; un profesor de la Escuela Normal Central, dos inspectores de distrito universitario, y dos académicos, designados, uno por la Española de la Lengua, y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Marzo, Real orden de 22 de Abril y circular de 9 de Mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos académicos, designado uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 9.º Podrán ser aprobados en las oposiciones una mitad más del número de inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiera, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escalafón de aspirantes, con opción á ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de inspectores de primera enseñanza se cubrirán por concurso de ascenso entre los inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

1.º Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Memorias de Inspección premiadas.

3.º Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

Art. 11. El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.

Art. 12. El nombramiento de los inspectores de primera enseñanza corresponde al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 13. Todos los inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de la Inspección bajo la del inspector de distrito universitario en que presten sus servicios.

Art. 14. Los inspectores podrán ser trasladados de Real orden á otra provincia ó distrito universitario por conveniencia del servicio, dentro de su categoría.

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una vez dentro del mismo año.

Art. 15. Ningún inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultado de una

BIBLIOTECA DEL «DIARIO OFICIAL» 5

do por la azucena de los bosques. Aquí la monarda purpúrea, allí el euforbio mostrando sus ojas plateadas; más lejos las brillantes flores de la *asclepias*, nacen predominar el color naranja; más mas lejos todavía, la vista se pierde en un vergel de rosas y alieles.

La brisa las agita; millones de corolas hacen flotar sus lucidos estandartes. Los largos tallos de los heliantos se encorvan y vuelven á levantarse en prolongadas ondulaciones, como las olas de un mar de oro.

Satisfecha la vista goza el olfato. La atmosfera está impregnada de aromas más dulces que los suaves perfumes de la Arabia y de la India. Millares de millares de insectos agitan sus alas parecidas á otras tantas flores. El pájaro-mosca revolotea alrededor mostrando su brillante plumaje como un rayo de sol perdido, ó manteniéndose en equilibrio por la rápida agitación de sus alas, bebiendo el néctar en los cálizos de las corolas. La abeja silvestre cargada de ambrosía, trepa por los melosos pistilos, ó se lanza como una flecha hacia su lejana colmena con un murmullo de gozo.

¿Quién ha plantado estas flores? ¿Quién las ha ordenado tan sabiamente en estos deliciosos vergeles? La natu-

4 LOS CAZADORES DE CABELLERAS

bien está por dó quiera vive en la silenciosa grandeza de aquellas montañas y habla en el mugido de las olas de sus ríos. Es un país donde todo respira poesía y ofrece los más ricos tesoros de realidad al ánimo emprendedor y aventurero.

Seguíme con vuestra imaginación al través de las escenas imponentes de una belleza terrible y de una sublimidad salvaje que se nos van á ofrecer.

Me detengo en una llanura abierta. Me vuelvo al norte, al sud, al este y al oeste, y por todos lados no distingo más que el eterno cerco azul del cielo que nos rodea. Ni una roca, ni un árbol rompe la línea del horizonte. ¿De qué está cubierta esta vista llanura? ¿De árboles? No. ¿De agua? No. ¿De yerba? No. ¿Está cubierta de flores? ¡Tan lejos como mi vista puede alcanzar, veo flores y flores y siempre flores!

Se me figura ver un mapa iluminado ó una pintura brillante, esmaltada con todos los colores del prisma.

En el fondo el amarillo de oro; es el helianto que gira siempre su disco-corroia hacia el sol. A un lado el color escarlata; es la malva real que levanta orgullosa su rojo penacho; al otro el blanco de purísimo esmalte, representa-

EL NUEVO MUNDO

6

LOS CAZADORES DE CABELLERAS

NOVELA HISTÓRICA

ESCRITA EN INGLÉS

por el capitán sir Mayne Reid

MADRID

Imprenta de Alfredo Alonso
Calle de Barbieri, núm. 8.

1907

sentencia judicial ó en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los inspectores.

Art. 17. No será necesario eir al Consejo de Instrucción pública para imponer á los inspectores los siguientes correos:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública.

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

Esta nota sólo podrá desaparecer por acuerdo del ministro, si después de tres años de impuesta no ha incurrido el inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el jefe inmediato superior, las señaladas con los números 1.º y 2.º; por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes á los números 3.º, 4.º y 5.º, y por el ministro, las dos últimas.

Cuando un inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al ministro en cualquier de ellas por más de dos veces, ó en ambas sucesivamente, podrá éste acordar que se inicie expediente de separación del servicio; mas sin que esta prescripción limite la facultad de disponer la apertura de los expedientes, siempre que la gravedad de los hechos imputados le aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18. Todos los inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística é Inspección adscrita á la Subsecretaría.

Art. 19. Todas las escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los inspectores visitarán cada año 140 escuelas públicas, como

número mínimo, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún inspector tendrá á su cargo directo más de 450 de dichas escuelas, distribuyéndose el efecto las de los distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si á este fin hubiera necesidad de agrupar de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá uniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un auxiliar tuviese á su cargo por este motivo escuelas de dos ó más provincias, dependerá, para el servicio general, del inspector de la provincia á que correspondiera el mayor número de escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras escuelas con el inspector ó inspectores de las provincias á que respectivamente pertenezcan.

Art. 20. Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo á las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado á uno ó más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y á las segundas, las visitas aisladas en que haga el inspector una salida especial para verificarlas.

Art. 21. Los inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visitas fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22. El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, á razón de 500 pesetas cada inspector, sin perjuicio de los reintegros correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23. Una vez practicada la visita ordinaria, los inspectores propondrán á la superioridad las visitas extraordinarias que ocrean necesarias para dedicarse con preferencia á las escuelas mal organizadas.

También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los gobernadores civiles en su provincia en caso de urgencia, los rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24. Los inspectores de

distrito girarán una visita anual á los inspectores de entrada y á los auxiliares dentro de su jurisdicción, el inspector provincial de término á los inspectores de distrito universitario, y el personal de la Sección de estadística é inspección cuantas visitas extraordinarias le encomiende el ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los inspectores provinciales de distrito y 25 el inspector provincial de término y el personal de la Sección de estadística é inspección del Ministerio.

Art. 25. En la Sección de estadística é inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de calificación de todos los inspectores de primera enseñanza.

Art. 26. Los inspectores darán cuenta de cada visita á la autoridad que la haya ordenado, y propondrán al gobernador civil, presidente de la Junta provincial de instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia, y en todo caso las reformas de carácter general y técnico que conduzcan al mismo fin.

Art. 27. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, podrá el ministro disponer que los inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 28. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el inspector elevará directamente á la Subsecretaría, como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluído el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

Antes de terminar el plazo de quince días, á contar desde el de la remisión de la nómina, el inspector elevará á la Subsecretaría una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebra-

da en cada pueblo con los Ayuntamientos ó Juntas locales, y una de las dos copias del informe consignado en el libro de visita de cada Escuela, firmado por el maestro respectivo.

Los inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al delegado regio, el cual, con su informe, las elevará cada tres meses á la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los inspectores:

1.º Inspeccionar las escuelas públicas privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico en las escuelas públicas, el estado y condiciones del edificio, sus anejos y dependencias, las salas destinadas á clase, las habitaciones de los maestros cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.º Podrán apercibir y amonestar á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el régimen de las escuelas; asimismo podrán proponer al gobernador civil de la provincia la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con lo deberes que se les confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo á los maestros y auxiliares de escuelas públicas, pudiendo proceder á la clausura de éstas si fuere indispensable.

Tante en uno como en otro caso, darán cuenta inmediata á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado y á las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará ó suspenderá estas determinaciones con expediente; justificativo de los hechos que hayan dado lugar á la medida adoptada.

Art. 30. Obadiendo á su general obligación de hacer cumplir todas las disposiciones vigentes que afectan á primera enseñanza, los inspectores lle-

marán la atención de los secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; le pondrá en conocimiento de los gobernadores presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados á éstas cuando sufrieren retraso ó se formulase reclamación por parte de los maestros.

Art. 31. Cuando se probase que un maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los inspectores, podrán éstos, dando conocimiento á las Juntas locales, proponer á las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco ó diez días al maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32. Los inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

1.º Registros de entrada y salida.

2.º Idem general de escuelas y calificación de maestros propietarios.

3.º Idem de licencias.

4.º Idem de escuelas privadas.

5.º Libro de calificación de concepto de maestros interinos.

6.º Los inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los inspectores de entrada y auxiliares de su jurisdicción, y el inspector de término provincial, libro de inspectores de ascenso.

Art. 33. No se podrán inaugurar escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita é informe del inspector de la provincia.

Los secretarios de las Juntas locales y los maestros serán personalmente responsables de la infracción de este artículo.

Art. 34. Todos los inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona de visita y de los trabajos realizados por el inspector para mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores ocrean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y á propuesta de ésta se

rán premiadas cinco Memorias que aosen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Ar. 35. Los inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia á los maestros de la capital donde presten sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las zonas de partido á los maestros que puedan asistir.

La asistencia á estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los maestros, y si el resultado de las conferencias mereciere, será objeto de una nota favorable para los inspectores.

Art. 36. Los gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia á los inspectores; las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán á las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina; los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde á los inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, los descuentos que éste determina correspondientes á su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales condiciones concede á los maestros la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de delencia ú otros motivos, cualquier inspector perdiese las condiciones de aptitud ú otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor á ser separado del servicio, podrá conferírsele el

INTRODUCCIÓN.

LAS SOLEDADES DEL OESTE

Desarrollad el mapa-mundi y fijad la vista en el gran continente de la América del Norte. Más allá de las comarcas silvestres del Oeste, más lejos hacia el poniente, salvad con la vista los meridianos y no detengáis vuestras miradas hasta haber alcanzado la región donde tienen origen los ríos auríferos en medio de inhietos picos cubiertos de eternas nieves. Cuando lleguéis á aquel punto, paraos.

Delante de vosotros se desplegará un país cuyo aspecto es virgen de todo contacto de las manos del hombre; una tierra donde todavía parece verse impresa la mano de Dios como en el primer día de la creación. Su espíritu, si

6 LOS CAZADORES DE CABELLERAS

raleza. Ellos son sus más bellas galas, más armoniosas en sus matices, que los más ricos chales de cachemira en hombros de la beldad.

Esta comarca es llamada la mala pradera (1) Mal llamada, porque es el Jardín de Dios.

.....
Cambia la escena. Me hallo como antes en una llanura rodeada de un horizonte en el cual ningún objeto destruye el círculo. ¿Qué tengo delante de la vista? ¿Flores? No; ni una sola flor se muestra y no se vé más que una vasta extensión de césped viviente. De norte á sud, de este á oeste, se extiende la yerba de la pradera, verde como la esmeralda y unida y tersa como la superficie de un lago tranquilo.

El viento roza superficialmente la llanura, agitando la yerba sedosa; todo se halla en movimiento, y las manchas de sombra y de luz que corren sobre el césped, se asemejan á las nubes aborregadas huyendo en presencia de un sol de verano.

Ningún obstáculo detiene la mirada; solo de vez en cuando halla casualmen-

(1) Weed-prairie.

desempeño de una escuela pública ó otro cargo docente para el que reuna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior á 2.000 pesetas.

Art. 41. Los inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de inspectores de término, de ascenso, ó sea de provincia, cabeza de distrito universitario ó de entrada, correspondientes á las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen á regir los presupuestos donde figuran.

Los inspectores serán clasificados por orden de antigüedad en el escalafón correspondiente á la categoría á que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa podrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme á lo resuelto en la Real orden de 7 de Marzo de 1903 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un Cuerpo paricial sujeto á condiciones facultativas.

Si esta condición no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, ó sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulen contra los inspectores se elevarán directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Tan pronto como comience á regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y próximos siguientes del Real decreto, á cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposición.

2.º Los inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los artículos 4.º y 41, estarán obligados al inmediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicación oficial.

3.º El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes á su más acertada aplicación.

Dado en mi Embajada en Londres á 18 de Noviembre de 1907.

ALFONSO

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

Edictos y sentencias

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia del procurador D. Andrés de Goitia en nombre de la Sociedad viuda de Campomar é hijos, contra la Sociedad «Bar-

sieri y Compañía» sobre pago de cantidad, se cita á D. Herminio Barsieri, como gerente de la Sociedad antes citada «Barsieri Hermanos y Compañía», para que el día diez del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, comparezca en dicho Juzgado y escribanía de D. Pedro López Valiño, sitos en la calle del General Castaños, número uno, á absolver las posiciones que contenga el pliego presentado de contrario si son declaradas pertinentes, apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintisiete de Noviembre de mil novecientos siete.—Visto Bueno.—José Martínez.—El escribano, Pedro López.

(A.—564.)

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Cristóbal Murciano y Piñán, sobre secuestro, se saca á la venta por segunda vez en pública subasta que se celebrará en este Juzgado y en el de igual clase de Málaga el treinta de Diciembre próximo á las dos de su tarde, una casa sita en la villa de Churriana, situada en la Plaza de la Higuera, número uno, de una superficie de cuatrocientos veinte metros cuadrados cincuenta y cinco decímetros, compuesta de planta baja, terrado, cochera, cuadra, lavadero, patio y adjuntas otras dos habitaciones, todo cercado con pared de ladrillo y verja de hierro; linda por su fachada principal con la calle de la Hoz, por la derecha entrando con la calle de la Vega, por la izquierda con la acequia de labradores y por el fondo ó espalda con terrenos de don Eduardo Huellín, por la cantidad de siete mil quinientas pesetas, y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su precio.

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo del remate.

Que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto (de manifiesto) en la escribanía del actuario, con los que deberán conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintisiete de Noviembre de mil novecientos siete.—V.º B.º.—El señor Juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, Ricardo Gómez.

(A.—565.)

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

Negociado Central.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de veintisiete de Noviembre último, esta Dirección general ha dispuesto que el día catorce del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de cuatrocientas ochenta y ocho mil novecientas sesenta y cinco pesetas setenta y tres

céntimos; compuesta de sesenta y un mil ciento dieciocho pesetas ochenta y seis céntimos recaudadas por rentas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Agosto de mil novecientos seis y Abril de mil novecientos siete, y de cuatrocientas veintisiete mil ochocientas cuarenta y seis pesetas ochenta y siete céntimos, sobrante de la subasta verificada el día quince de Noviembre próximo pasado.

Los reglas y formalidades que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el uno por ciento del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la Ley del Timbre del Estado, de veintiseis de Marzo de mil novecientos, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, undécima clase.

3.º Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 12 y 13 de diez á dos, y el 14 de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Ato continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan estensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas

por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que correspondiera á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda y Clases pasivas de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitará en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta.—(Fecha: firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid dos de Diciembre de mil novecientos siete.—El director general, Canón de Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al cuatro por ciento interior, al cambio de pesetas y céntimos por ciento, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, en del corriente y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 1907. El interesado, (E.—241.)

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 4 de Diciembre de 1907

Oficial general de día: Excelentísimo Sr. D. Leopoldo Manso.

Parada: Figueras y Navas. Jefe de Parada: Señor coronel de Vad-Ras D. Gabino Aranda Miura.

Imaginería de Idem: Señor coronel del 2.º Mixto, D. Félix Arteta Jáuregui.

Guardia del Real Palacio: Fi-

gueras, 6.ª sección del 2.º Montado y 22 caballos de Pavía.

Jefe de día: Señor comandante de las Navas, D. Germán Gil.

Imaginería de Idem: Señor comandante de M.ª Cristina, don Juan Ferrar Atienza.

Visita de Hospital: Segundo capitán del 2.º Montado.

Reconocimiento de provisiones: Segundo capitán del 4.º de Campaña.

El General Gobernador, BASCARÁN.

Espectáculos para hoy

REAL.—A las 9.—Mme Butterfly ESPAÑOL.—A las 4.—Militares y paisanos.

COMEDIA.—A las 9.—Triplepacte.

PRINCESA.—A las 9.—Gente conocida.

LARA.—A las 9 y 1½.—Tocio del circo.—La prueba. (estreno).—Nide de águilas.

APOLO.—A las 7.—Los picaros celos.—El niño de San Antonio.—¿Quo vadis?—El cabo primero.

ZARZUELA.—A las 6 y 1½.—El maestro Campanone.—Lola Mon-

tes.—Caballería rústica.—La patriachica.

ESLAVA.—A las 7.—Apaga y vámonos.—Colorín colorao.—El ratón y La feliz pareja.—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—Compañía Prado-Chicote. (Sección vermouche).—La edad de hierro.—Bohemios.—Los falsos dioses.—El señorito.

GRAN TEATRO.—A las 9.—(Compañía Salvat)—Bohemia.—Los chorros d' oro.—Butaca con entrada 1.00.—Entrada general, 0.25.

NOVEDAD S.—A las 6.—Alma negra.—Los granujas.—El barón de la Chiripa.—La tía Javiera.—Alma negra.

PRICE.—A las 9.—Los dos pilletes.

MARTIN.—A las seis.—Las ámpolas.—Soledá.—Los mongotes.—Eljicarazó.—Soledá.

COLISEO IMPERIAL.—(Concepción Jerónima, 8).—A las 5 y 1½ Un crimen misterioso.—Hija única.—De gustos no hay nada escrito.—El primer aviso.—El amor que pasa.—Segundo acto.

BARBIERI.—A las 7.—La viejecita.—La gatita blanca.—La korricka.—El husar de la guardia

BOLSA DE MADRID

COTIZACION OFICIAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1907

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 30, DIA 2. Rows include 4% perpetuo interior, 5% amortizable, Cédulas hipotecarias, and various bank shares like Banco de España, Banco Hipotecario, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table with columns: Instrument, Amount. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

CASAS RECOMENDADAS

PRODUCTOS REFRACTARIOS
LOS MEJORES DE ESPAÑA
JOAQUIN PARDO FERNANDEZ
Fábrica PACÍFICO, 12. - MADRID

GRAN SASTRERIA
ESPECIALIDAD EN TRAJES DE ETIQUETA
CRUZ, 5

La Mariposa

Gran surtido en telas fantasía, para señora.
GERONA, 6

LA PAJARITA,

CASA ESPECIAL EN CARAMELOS Y BOMBONES
PUERTA DEL SOL, 6

ANTIGUA PAPELERIA E IMPRENTA DEL GLOBO

Papeles nacionales y extranjeros. Sobres desde 2,50 millar. Objetos de escritorio y dibujo. Artículos de piel, devocionarios. Material completo para oficinas y colegios.
Infantas, 24. - Madrid.

ORO plata, galones; perlas, brillantes y esmeraldas.
COMPRO: ZARAGOZA, 6, PLATERIA

Carbones de LA CALERA

Tarifa de precios para Madrid, desde 1.º de Octubre, servidos a domicilio.

Table with 2 columns: Carbon type and Price per ton. Includes items like Anthracite, Cok de gas inglés grueso, etc.

Los pedidos de provincias por vagones completos se sirven a precios de mina directamente, desde nuestras minas de Peñarroya.
Avisos: Oficinas de LA CALERA, Magdalena, 1, entresuelo. Teléfono 532.

PIANOS

de buenas marcas a precios baratísimos y muebles de ocasión.
Cruz, 37 y 39 entresuelos.

CLINICA,

Dr. E. García Pérez

Garganta, anemia, catarros, reuma, piel, impot. - Venéreo, sífilis, orina De 9 a 11, 2 pías.; de 11 a 1, 6; de 5 a 7, 5; de 7 a 8, 2. Obreros, 1; de provincias per correo. Echegaray, 6, 1.º

DINERO

Todo su valor por alhajas y papeletas del Monte.
PRÍNCIPE, 2

Palacio ú Hotel de Ventas

ENTRADA LIBRE. - GRAN EXPOSICION
Precio fijo

Gran venta de ALFOMBRAS, TAPICES y ESTERAS a precios de verdadera ocasión.
Extraordinaria variedad en MUEBLES, sillerías y objetos decorativos, con un 50 por 100 de economía sobre los precios corrientes. Comprobar esta verdad visitando esta Casa antes de decidirse a comprar y hallaréis hasta ALHAJAS en condiciones de incomparable baratura.

ATOCHA, 34. TELÉFONO 860. ATOCHA, 34.

REGENERADOR GARCÍA PEREZ

El mejor depurativo. - Farmacias y consultas, de nueve a una y de cinco a ocho. - CARMEN, 18.

LA NUEVA PARISIÉN

Sombreros y tocas de señoras desde 12 pesetas. Se limpian y risan pluma. - VICTORIA, 12 (esquina Cruz).

ACADEMIA PREPARATORIA PARA EL INGRESO EN LAS

CARRERAS MILITARES

INGENIEROS CIVILES dirigida por

D. JOSE MARIA DE SOROA

Comandante de Ingenieros

LIBERTAD, 14, MADRID

Pidanse Reglamentos, donde se consiguen los resultados obtenidos.

TEODORO FERNANDEZ

SUCKSOR DE M. GARCÍA

ORRETTAS, 14

(Casa del Teatro Romea)

Gran surtido en lentes y gafas de roca, monturas en oro y plata, gemelos de teatro, campo y marina. Gran surtido en bastones con puño de oro y plata, cañes para mano; se hace toda clase de encargos para autoridades. Paraguas, se ponen telas. Hay 600 palasanes.

Especialidad en composturas

PROYECTOS Y PRESUPUESTOS a quien los pida



CATALOGOS DE TODAS LAS SECCIONES

COMPANIA ANONIMA "PARSONS,"

ANTAS "STURGES Y FOLBY,"

Capital social 1.000.000 de pesetas. 52, Alcalá, Madrid. - Avenida de Alfonso XIII, 16, Valladolid.

INSTALACIONES DE MAQUINAS DE VAPOR PARA LUZ ELÉCTRICA

Bombas de acción directa "Worthington", Bombas para incendios "Merryweather". - Alambiones "Deroy" y toda clase de maquinaria para la Agricultura.

Grandes premios y medallas de oro en la Exposición de París de 1900.

ELECTRICISTA

Para instalaciones económicas por su duración y buen uso en luz eléctrica, timbres, teléfonos, pararrayos, motores y montaje de toda clase de aparatos

BUSCAD A PABLO J. GONZALEZ Monteleón, 7

ESPECIALIDAD EN REOSTATOS

POLVOS PEPSICO-FOSFATADOS

A base de salicilato de bismuto y de cerio

preparados por el Dr. LÓPEZ MORA

Medicamento inofensivo en todas las afecciones del aparato gastro-intestinal; muy poderosamente seguro en las diarreas, y sobre todas en las de los niños, sean ó no provocadas por la dentición.

Exigir en el precinto la marca registrada. Se venden en las buenas farmacias; en casa de los señores Pérez, Martín, Velasco y Compañía, y en la de su autor: Vergara, 14, Madrid.

DINERO

por alhajas, ropas, encajes, escopetas, objetos de arte y aparatos fotográficos, el 1, 2 y 3 por 100. Esta casa es la que más paga y cobra menos intereses. Despacho reservado por el piso primero.

En venta, alhajas, ropas, mantones, mantillas, infinidad de objetos, a precios increíbles.

27, Infantas, 27

¿QUÉ ES EL ANAGLYPTA?

- EL ANAGLYPTA Artículo decorativo de gran renombre, desconocido en España, ha sido importado exclusivamente por esta casa.
EL ANAGLYPTA Para el decorado de techos sustituye ventajosamente a la escayola, cartón piedra, etc.
EL ANAGLYPTA Para frisas de Comedores, Despachos, Reclinatorios y Escaleras, es más conveniente que la madera ó el linoleum.
EL ANAGLYPTA Se coloca en blanco, decorándose a satisfacción del cliente, resultando los colores con tal tersura y brillantez como no se consigue con ninguna otra materia.
EL ANAGLYPTA No pesa, no se abre y se coloca con gran rapidez.
EL ANAGLYPTA interesa sea conocido por las personas de buen gusto, en la seguridad de que sus condiciones económicas y de estética hacen que sea preferido para el decorado de lujo.
EL ANAGLYPTA solo se vende en el Almacén de papales Pintados de

R. REBOLLEDO

22, Arsená, 22

Teléfono 241.

© Biblioteca Nacional de España

Academia de Dibujo

DIRECTOR

D. JUAN JIMÉNEZ BERNABE

con la cooperación de distinguidos profesores

Preparación completa de dibujo para el ingreso en la Escuela Superior de Bellas Artes, Escuela de Minas, de Caminos, de Ingenieros industriales, Arquitectura, Militar y de la Armada ó Instituto Agrícola de Alfonso XII. - Clases por mañana, tarde y noche. - Horas de ver al director de 8 a 10 mañana y de 6 a 8 tarde.

Arco de Santa María, 42, 3.º archa.

(Hoy Augusto Figueroa).

MADRID

NO VENDER

ORO Y ALHAJAS, SIN VER LO QUE PAGAN EN LA CALLE DE TETUÁN, NÚM. 16, ESQUINA A LA DEL CARMEN

TALLER DE JOYERÍA

A LA BELLE FERMIERE

25, QUAI PONT MAYOU. - BAYONA (FRANCIA)

Gran surtido en impermeables superiores, a precios sumamente arreglados.

VITORIA, 2

Al 2, 2 y medio, 3, 3 y medio y 4 por 100

dinero por alhajas, papeletas del Monte de Piedad y resguardos de valores públicos pignoriados. Lotes vencidos al año se venden en pública subasta el día 8 de cada mes, con arreglo al contrato y el art. 1.872 del Código civil.

Este acreditado establecimiento tiene el mejor tasador de joyas para toda clase de operaciones.

Verdadera casa de préstamos y no de retroventa.

VITORIA, 2

AL PALACIO DE SEÑORAS

FABRICA DE IMPERMEABLES

Gabanes impermeables é impermeabilizados para caballero, señora y niños. Auto sport. Carrik. Makiertán. Capotes capuchón. «Garantizados».

ÚLTIMOS MODELOS

Remisión de muestras a provincias;

- ESPECIALIDAD PARA LOS DE UNIFORME -

SAN SEBASTIAN

URNETA, NÚM. 8

NUEVOS SALONES DE

EXPOSICION Y VENTA DE MUEBLES

¡EL PROGRESO!

LA CASA MÁS BARATA DE MADRID

Muebles de todas clases. Camas doradas y de hierro. Pianos, espejos, mesas de billar é infinidad de artículos.

PRECIOS FIJOS. - TELÉFONO 900

12, CONDE DE ROMANONES, 12